



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEED-JDC-025/2022

ACTOR: JOSÉ RAMÓN ENRÍQUEZ
HERRERA

TERCERO INTERESADO: NO HAY

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

MAGISTRADA PONENTE: BLANCA
YADIRA MALDONADO AYALA

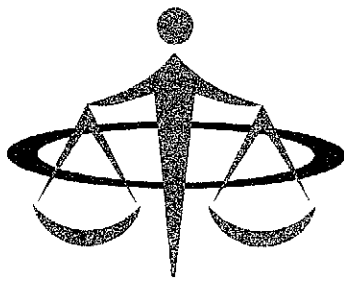
SECRETARIA: YADIRA MARIBEL
VARGAS AGUILAR

Victoria de Durango, Durango, a veintiocho de marzo de dos mil veintidós.

1. La Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, dicta sentencia en el juicio ciudadano citado al rubro, en el sentido de **revocar**, en lo que fue materia de controversia, la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, dentro del expediente CNHJ-DGO-037/2022, y en **plenitud de jurisdicción**, se **confirma** el procedimiento interno de selección de la precandidatura a la Gobernatura del Estado por el partido aludido, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

CNE	Comisión Nacional de Elecciones de Morena
-----	---



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-025/2022

CNHJ	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
Convocatoria al proceso interno	Convocatoria al proceso de selección de la candidatura para la Gubernatura del Estado de Durango, para el proceso electoral local ordinario 2021-2022, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
IEPC	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
INE	Instituto Nacional Electoral
Juicio ciudadano	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley General de Instituciones	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Reglamento de la CNHJ	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena
Reglamento Interno	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Durango
Resolución de aprobación de la solicitud de registro en el proceso interno de selección de la candidatura a la Gubernatura del Estado de Durango	Resolución que emite la Comisión Nacional de Elecciones por la que aprueba la solicitud de registro en el proceso interno de selección de la candidatura a la Gubernatura del Estado de Durango, con motivo del proceso electoral local constitucional ordinario



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

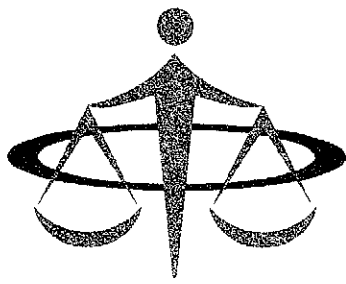
TEED-JDC-025/2022

	dentro del periodo 2021
Sala Colegiada	Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal u órgano jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado de Durango

ANTECEDENTES

2. **Inicio de proceso electoral local.** El uno de noviembre de dos mil veintiuno, dio inicio el proceso electoral local, para la renovación del Titular del Ejecutivo e integrantes a los Ayuntamientos del Estado de Durango.
3. **Convocatoria.** El ocho de noviembre siguiente, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, emitió la convocatoria al proceso de selección de la candidatura a la gubernatura del Estado de Durango, para el proceso electoral local ordinario 2021-2022.
4. **Registro del actor.** El doce de noviembre posterior, el hoy actor, José Ramón Enríquez Herrera, solicitó su registro como aspirante a precandidato del partido Morena a la gubernatura del Estado de Durango, ante la CNE.
5. **Registro aprobado.** El uno de enero de dos mil veintidós¹, la CNE, publicó la lista del registro único aprobado para la candidatura a la gubernatura del Estado, mismo que correspondió a la ciudadana Alma Marina Vitela Rodríguez.
6. **Juicio ciudadano federal.** En contra del nombramiento anterior, así como de diversas omisiones atribuidas a distintos órganos partidistas de

¹ A partir de esta mención, todas las fechas a las que se hará referencia corresponden a la presente anualidad, salvo precisión distinta.

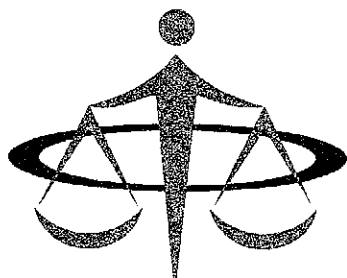


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-025/2022

Morena, el ahora incoante promovió juicio ciudadano ante la Sala Superior, el cual quedó registrado bajo la clave **SUP-JDC-42/2022**.

7. **Reencauzamiento.** Mediante acuerdo dictado en fecha siete de febrero, la Sala Superior, determinó reencauzar el juicio ciudadano de mérito a la CNHJ, para que, en plenitud de sus atribuciones, resolviera lo que en Derecho procediera.
8. **Medio de impugnación intrapartidista.** En atención a lo ordenado por la Sala Superior en el acuerdo señalado anteriormente, el ocho de febrero posterior, la CNHJ, integró el expediente respectivo al que correspondió la clave CNHJ-DGO-037/2022 y dictó el auto de admisión correspondiente.
9. **Resolución impugnada.** El trece de febrero, la CNHJ, emitió resolución dentro del expediente CNHJ-DGO-037/2022, en la cual determinó sustancialmente, sobreseer el primer agravio del actor, relacionado con el nombramiento de la ciudadana Alma Marina Vitela Rodríguez, al considerar que el acto reclamado se consumó de forma irreparable; y declarar fundado el motivo de disenso concerniente a la omisión de la CNE y de la Comisión Nacional de Encuestas de Morena, de responder diversas solicitudes de información planteadas por el impetrante.
10. **Interposición del medio de impugnación.** En contra de la resolución anterior, el ciudadano José Ramón Enríquez Herrera, presentó demanda de juicio ciudadano ante este órgano jurisdiccional, el diecisiete de febrero.
11. **Cuaderno de antecedentes.** Mediante acuerdo de fecha diecisiete de febrero, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó integrar el cuaderno de antecedentes respectivo, así como remitir el escrito de demanda y anexos a la CNHJ, a efecto de que se le diera el trámite previsto en los artículos 18 y 19 de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-025/2022

12. **Publicitación del medio impugnativo.** La autoridad señalada como responsable, publicitó el medio de impugnación que nos ocupa, durante el plazo legal correspondiente.
13. **Remisión y turno.** El veintitrés de febrero, fue recibido en la oficialía de partes de este Tribunal, el expediente del juicio en comento y sus anexos, así como el respectivo informe circunstanciado.
14. En misma fecha, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, acordó registrar el citado medio de impugnación bajo la clave **TEED-JDC-025/2022** y turnarlo a la ponencia a su cargo para su sustanciación.
15. **Radicación y requerimiento.** Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de febrero, la Magistrada Instructora radicó el juicio ciudadano en cuestión y a su vez, requirió a la CNHJ y a la CNE, diversa documentación indispensable para la sustanciación y resolución del presente asunto.
16. **Recepción de constancias.** Los días veinticinco y veintiocho de febrero, así como el uno de marzo posterior, fueron recibidas en este órgano jurisdiccional, vía correo electrónico y de manera física, las constancias requeridas a la CNHJ y a la CNE.
17. **Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió el escrito inicial que se resuelve, y al no existir diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el medio de impugnación quedó en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

18. **PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Conforme a lo previsto en los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución local; 132, párrafo 1, apartado A, fracción VIII, de la Ley de Instituciones; y 1, 4, párrafos 1 y 2, fracción II, 5, 56, 57, párrafo 1, fracción XIV, y 60 de la Ley de Medios, este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver los medios de impugnación identificados al rubro.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-025/2022

19. Lo anterior, toda vez que se trata de un juicio ciudadano en el que el actor impugna una determinación de la CNHJ, que en su opinión, vulnera los principios de legalidad, exhaustividad, congruencia, tutela judicial efectiva y debido proceso, en relación con el procedimiento interno de selección de precandidatura a la Gubernatura del Estado de Durango, llevado a cabo por el partido Morena.
20. **SEGUNDA. Causales de improcedencia.** Previo al estudio de fondo, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, procede analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que pudieran actualizarse, ya sea que las hagan valer alguna de las partes o que operen de oficio, en términos de lo dispuesto por los artículos 10, párrafo 3, 11,12 y 20, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios.
21. Debe precisarse que en el caso, la autoridad responsable, al rendir su respectivo informe circunstanciado, no hizo valer causal de improcedencia, y esta Sala Colegiada, de oficio, no advierte que se actualice alguna improcedencia.
22. Por lo antes expuesto, lo conducente a continuación es analizar los requisitos establecidos en los artículos 9 y 10 de la Ley de Medios.
23. **TERCERA. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.** Este órgano jurisdiccional considera que, en el caso, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, 10, 14, párrafo 1, fracción II, 56 y 57, párrafo 1, fracción XIV, de la Ley de Medios, para la presentación y procedencia del juicio señalado, como a continuación se precisa.
24. **a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante este órgano jurisdiccional; en ella se hizo constar el nombre del actor, su firma autógrafa y el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica con precisión el acto combatido y la autoridad responsable; se enuncian los hechos materia de la impugnación, los agravios que le ocasiona el acto



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-025/2022

reclamado, así como las pruebas que el ciudadano impetrante estimó pertinentes.

25. **b) Oportunidad.** En el presente caso, el escrito inicial fue interpuesto oportunamente, en tanto que se presentó dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tuvo conocimiento de la resolución reclamada, puesto que ésta se emitió por la CNHJ, en fecha trece de febrero.
26. En ese tenor, los cuatro días hábiles para reclamar el acto partidista, transcurrieron del catorce al diecisiete de febrero, tomando en consideración que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, como ocurre en la especie, el cómputo de los plazos se hará contando todos los días y horas como hábiles, en términos de los previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios.

FEBRERO 2022						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
6	7	8	9	10	11	12
13*	14	15	16	17**	18	19

* Fecha del acto impugnado

**Fecha de presentación de la demanda

27. En tanto, si el escrito inicial que dio origen al presente juicio ciudadano, se interpuso el diecisiete de febrero², es evidente su promoción oportuna, pues se presentó dentro del término de cuatro días que prescribe la ley aludida.
28. Aparte, debe precisarse que si bien en el presente asunto, el ciudadano impetrante interpuso el medio de impugnación directamente ante este

² Ello consta en el sello de recepción de la demanda de mérito por parte de la oficialía de partes de este Tribunal, visible a página 00001 de autos del presente expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-025/2022

órgano jurisdiccional y no ante la responsable, éste debe tenerse por presentado en tiempo y forma, ya que se exhibió ante la autoridad competente para resolver el juicio correspondiente.

29. Lo anterior encuentra sustento, en el criterio establecido por la Sala Superior, dentro del expediente de clave **SUP-JRC-035/2016**, así como en la jurisprudencia 43/2013, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO"**.³
30. **c) Legitimación.** El medio de impugnación es promovido por parte legítima, pues el promovente es un ciudadano que comparece por su propio derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 1, fracción II, y 56, párrafo 1, de la Ley de Medios.
31. **d) Interés jurídico.** Se cumple con esta condicionante, toda vez que el enjuiciante estima que el acto desplegado por la responsable, consistente en la emisión de la resolución cuestionada, transgrede su esfera jurídica de derechos, por lo que, en caso de dictarse una resolución favorable, obtendría un beneficio directo.
32. **e) Definitividad y firmeza.** Este requisito se considera observado, en razón de que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación, que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente juicio ciudadano.
33. En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia de los medios de impugnación, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.
34. **CUARTA. Planteamiento del caso.** La pretensión esencial del accionante, consiste en que se revoque la resolución dictada por la CNHJ, dentro del expediente de clave CNHJ-DGO-037/2022, por la que

³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, año 6, Número 13, año 2013, páginas 54 y 55.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-025/2022

se resolvió la demanda interpuesta por el ciudadano actor, relacionada con el proceso interno de selección de precandidatura a la Gubernatura del Estado de Durango, llevada a cabo por el partido Morena.

35. La causa de pedir radica, fundamentalmente, en que la responsable vulneró los principios de legalidad, exhaustividad, congruencia, tutela judicial efectiva y debido proceso, en relación con el procedimiento interno de selección de precandidatura señalado con antelación.
36. En ese sentido, el problema jurídico a resolver se constriñe en determinar, si el señalado proceso de selección interno de Morena, fue apegado a los principios referidos, o si por el contrario, dicho acto se apartó de los mismos, vulnerando así el derecho del incoante.
37. **QUINTA. Síntesis de agravios.** A continuación se procede a precisar – de manera resumida⁴- los agravios y argumentos que el actor esgrime en su escrito de demanda, atendiendo a los criterios sustentados por la Sala Superior, relativos al tópico del análisis de los motivos de disenso por el juzgador⁵.
38. **1.** El justiciable se adolece de una indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, concretamente, en cuanto al análisis del primer agravio, ya que considera que la determinación de la responsable, de declarar el sobreseimiento y la improcedencia de la queja interpuesta por el actor, con base en la consumación de modo

⁴ De conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.

⁵ Véanse las jurisprudencias 4/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**", y 3/2000, de rubro: "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**"; consultables en Justicia Electoral, Revista del TEPJF, respectivamente, en Suplemento 3, Año 2000, página 17, y Suplemento 4, Año 2001, página 5.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-025/2022

irreparable del acto reclamado, es contraria a los criterios sostenidos por la Sala Superior en diversos precedentes.

39. Estima que la CNHJ, fue omisa en exponer las razones que la llevaron a determinar la inviabilidad del examen del agravio en cuestión y declarar el sobreseimiento, pues únicamente se limitó a tomar en cuenta la fecha conclusiva del periodo de precampañas (diez de febrero), para sostener que se trataba de actos de actos consumados de modo irreparable.
40. Agrega que la simple conclusión del periodo de precampañas no implicaba que su derecho a ser registrado como precandidato a la Gubernatura del Estado, fuera jurídica y materialmente irreparable, pues en todo caso la irreparabilidad material en la postulación de candidaturas se vería concretada una vez que las elecciones se hubieran realizado.
41. 2. El ciudadano actor, afirma que le causa agravio la resolución impugnada, ya que ésta es violatoria de los principios de exhaustividad y congruencia.
42. Considera lo anterior, ya que respecto al segundo de los principios referidos, la responsable adicionó motivos de agravio que en ninguna parte de su escrito de demanda señaló, tales como la presunta impugnación de la convocatoria al proceso interno, y la discriminación por razón de género de la que presumiblemente fue objeto.
43. En cuanto al principio de exhaustividad, refiere que la CNHJ omitió analizar la totalidad de los agravios plasmados en la demanda, pues no se pronunció sobre lo siguiente:
 - La postulación del género femenino en los bloques de menor competitividad.
 - La violación al principio de equidad en la contienda interna, ni el derecho a ser votado derivado de que fue el ganador en las encuestas internas.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-025/2022

- La indebida ventaja del equivalente funcional de Coordinadora de los Comités en Defensa de la 4T en Durango, con el nombramiento de la precandidata única.
 - Violación a los principios constitucionales rectores en materia electoral de certeza, legalidad, seguridad y máxima publicidad.
 - El acto de simulación que implicó que el evento público de entrega de constancia fuera el veintinueve de enero, cuando el documento de la constancia de la precandidatura tiene fecha del uno de enero.
 - El fraude a la ley que implica la inexactitud de la fecha de nombramiento de precandidata única.
 - Que no se respetaron las reglas establecidas en la convocatoria al proceso interno para emitir el nombramiento de la precandidatura única.
 - La violación a su derecho a la defensa y al debido proceso al no haber sido notificado del nombramiento de la precandidatura única, siendo que al ser aspirante registrado, formó parte del proceso por lo que debió ser notificado personalmente.
 - La inexistente sesión de la CNE para determinar el nombramiento de la precandidatura única a la Gobernatura.
 - La omisión en la publicación en los estrados electrónicos del partido, del dictamen válido de aprobación de registro de la precandidatura única a la Gobernatura del Estado de Durango.
44. **3.** Señala el enjuiciante que la resolución controvertida atenta contra los principios de tutela judicial efectiva y del derecho de defensa, ya que la CNHJ, violó la posibilidad de ejercer sus derechos de ser parte de un proceso judicial y de promover la actividad jurisdiccional que le permitiera obtener una decisión en la que se resolviera sobre sus pretensiones.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-025/2022

45. Añade que la responsable, en razón de la resolución combatida, no le permitió acceder a la correcta impartición de justicia, más allá de haber admitido a trámite su queja; que violentó su derecho de acceso efectivo a la impartición de justicia, sin analizar ni resolver la totalidad de sus agravios, ni tomar en cuenta lo vertido en el escrito de desahogo de vista, al haber sobreseído la queja, sin argumentar razones específicas amparadas en precedentes jurisdiccionales.
46. **4.** El promovente se duele de que la CNHJ, en la resolución controvertida, dejó de analizar el 95% de sus motivos de agravio, lo que le ocasionó incertidumbre jurídica y violentó su derecho de acceso a la justicia completa pronta y expedita.
47. Razona que la responsable no realizó un pronunciamiento sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, ni efectuó la valoración de las pruebas que aportó; por tal motivo, considera que la conclusión fue erróneamente dictada, toda vez que de haberse analizado correctamente los elementos, la CNHJ hubiera modificado el fallo y resuelto el asunto a su favor.
48. **5.** Arguye el accionante, que la responsable omitió analizar la totalidad de las pruebas aportadas; que de la simple lectura de la resolución, no se advierte que la CNHJ haya desahogado, valorado, ni mencionado, las pruebas que acompañó a su escrito primigenio.
49. **6.** Manifiesta el enjuiciante, que la responsable en ninguna parte de la resolución rebatida, resolvió sobre la principal pretensión de su queja consistente en el nombramiento de Alma Marina Vitela Rodríguez, como precandidata a la Gubernatura de Durango por Morena.
50. En ese tenor, argumenta que en ningún momento se atendió su causa de pedir, ni se resolvió sobre la legalidad del nombramiento que impugnó.
51. Adiciona que no existió pronunciamiento sobre la decisión tomada por la CNE, sobre el desarrollo del proceso interno, la metodología utilizada, la

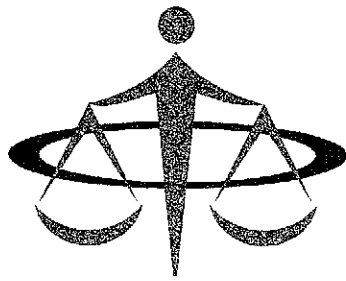


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-025/2022

valoración de los perfiles y los resultados de las encuestas oficiales; que tampoco se hizo mención del criterio de género utilizado y aplicado para decidir nombrar a una precandidata mujer, en lugar de al aspirante hombre mejor evaluado por la militancia y los simpatizantes de la cuarta transformación.

52. Asevera que en la convocatoria al proceso interno, no se establecieron lineamientos o criterios aplicables en materia de paridad de género, sin que la responsable haya justificado su determinación.
53. Expresa que si bien en la resolución controvertida, se mandató a que el Comité Ejecutivo Nacional, la CNE y la Comisión Nacional de Encuestas, todos de Morena, atendieran sus solicitudes de información, no se señaló algún apercibimiento como medida de apremio en caso de incumplimiento, y que tampoco se señaló un plazo legal breve para contestar a dichas solicitudes.
54. Plantea que la CNHJ, al no tener los elementos suficientes para resolver el fondo del asunto, debió requerir al Comité Ejecutivo Nacional, a la CNE y a la Comisión Nacional de Encuestas, todos de Morena, a fin de tener los elementos necesarios para emitir su determinación.
55. Concluye afirmando que la responsable emitió la resolución sin tener los componentes suficientes, ya que los elementos y documentos internos que sostienen el nombramiento de Alma Marina Vitela Rodríguez, como precandidata única a la Gubernatura de Durango, no existen.
56. **SEXTA. Estudio de fondo.** En el caso, esta Sala Colegiada considera apropiado el estudio de los motivos de disenso expuestos por el impetrante en apartados determinados según las temáticas jurídicas que se plantean, mismos que se enlistan enseguida:
 - a) Los relativos a la indebida fundamentación y motivación de la resolución reclamada, al haberse decretado el sobreseimiento del primer agravio del actor.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-025/2022

- b) Los concernientes a la violación a los principios de exhaustividad, congruencia, acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva.
- c) Los atinentes a la omisión de la responsable de analizar y valorar las pruebas aportadas por el actor.
- d) Los tocantes a la omisión de la CNHJ de resolver sobre la pretensión y causa de pedir del incoante, así como a la falta de elementos mínimos para realizar el nombramiento de la precandidata única a la Gubernatura.
57. Sin que lo anterior cause perjuicio a las partes, de conformidad con la jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, emitida por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.⁶

a) Agravios relativos a la indebida fundamentación y motivación de la resolución reclamada, al haberse decretado el sobreseimiento del primer agravio del actor

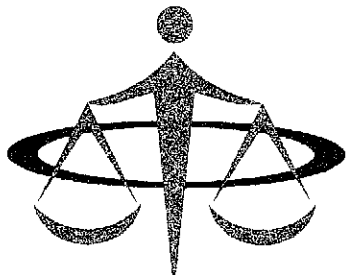
58. En opinión de esta Sala Colegiada, los motivos de disenso esgrimidos por el actor resultan **fundados**, con base en las siguientes consideraciones.
59. Obra en autos⁷, la resolución controvertida, de la cual se advierte que respecto a la impugnación de la designación de Alma Marina Vitela Rodríguez, como precandidata única a la Gubernatura del Estado de Durango, la CNHJ determinó lo siguiente:

De la impugnación de la designación de la C. Alma Marina Vitela Rodríguez como precandidata única a la gubernatura del Estado de Durango por el Partido Político Nacional MORENA.

[...]

⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia", Volumen 1, página 125.

⁷ A páginas 00191 a 00214 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-025/2022

De esa forma, del estudio de las constancias que integran el presente expediente, en especial atención del material probatorio ofrecido por el actor en su escrito inicial de queja y, de las manifestaciones vertidas en su medio de impugnación, esta Comisión Nacional considera que se actualiza la **causal de sobreseimiento** establecida por el artículo 23 inciso (sic) f) del Reglamento de esta Comisión, al sobrevenir la causal de improcedencia contemplada en el artículo 22 inciso b), relativa a la **consumación de los actos impugnados**, por los razonamientos que se desprenden a continuación.

Lo anterior, toda vez que, por un lado, el promovente se ostenta como aspirante a participar como candidato a la Gubernatura del Estado de Durango en el Proceso Electoral del año 2022, advirtiéndose su pretensión de ser postulado como precandidato para la Gubernatura del referido Estado, manifestando que mediante la emisión del boletín número 0352, de fecha 29 de enero de 2022, publicado en la plataforma digital oficial de Morena, se dio por enterado del ilegal nombramiento de la **C. Alma Marina Vitela Rodríguez**, como precandidata única a la gubernatura del Estado de Durango, nombramiento realizado por el C. Mario Martín Delgado Carrillo, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, señalando que a todas luces se le excluyó (sic) dolosamente cuando fue la persona mejor colocada en las encuestas utilizadas como herramienta para seleccionar a los precandidatos y de Morena.

[...]

Por lo que se concluye que la actora tiene conocimiento y sometió su participación a los procesos internos de este instituto político de acuerdo a las bases precisadas en la Convocatoria y los ordenamientos internos del mismo partido político, en consecuencia, es inconcuso el hecho de que la parte actora conoce los parámetros bajo los cuales se desahogaría el proceso interno correspondiente y los mecanismos para la elección establecidos en la referida Convocatoria para el Estado de Durango. De esa forma, conforme a lo establecido en la **BASE CUARTA** de la Convocatoria, se estableció de forma concreta los términos bajo los cuales debería realizarse los nombramientos correspondientes, en la que se precisa lo siguiente:

“BASE CUARTA. La Comisión Nacional de Elecciones publicará la relación de solicitudes de registro aprobadas de las y los aspirantes a la candidatura para la gubernatura, a más tardar el 10 de febrero de 2022, respetando las



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-025/2022

etapas y calendarios del proceso electoral local conforme a la normatividad aplicable.

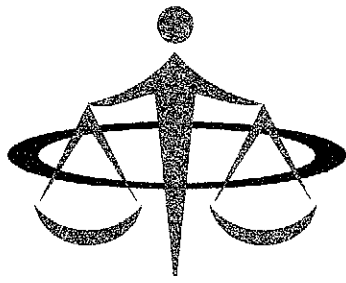
[...]

En ese orden de ideas, no es inadvertido para esta Comisión Nacional el contenido del “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se determinan fechas únicas de conclusión del periodo de precampañas y para recabar el apoyo de la ciudadanía para candidaturas independientes, en el marco del proceso electoral local 2021-2022...” Acuerdo emitido de conformidad con lo determinado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la resolución INE/CG1601/2021, en la que se aprobó ejercer la facultad de atracción para determinar fechas únicas de conclusión del periodo de precampañas y para recabar apoyo de la ciudadanía para las candidaturas independientes, durante los procesos electorales locales 2021-2022 en Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas.

De ese modo, del contenido de las instrumentales públicas anteriormente precisadas se desprende que para el caso del Proceso Electoral para el Estado de Durango, el periodo de precampaña para la Gubernatura del Estado, inició el día 02 de enero de 2022 y concluyó el pasado 10 de febrero de 2022.

En ese sentido, de las actuaciones del presente expediente se desprende que esta Comisión tuvo conocimiento del medio de impugnación mediante el reencauzamiento realizado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en fecha 08 de febrero de 2022, es decir, dos días antes de que concluyera el periodo de precampaña fijado por el Instituto Nacional Electoral para el caso de aquella entidad. Tomando en consideración que esta Comisión dio tramite (sic) inmediato al requerimiento realizado, notificando la admisión del presente Procedimiento Sancionador el propio 08 de febrero, es claro que al momento de la emisión de la presente resolución ha transcurrido y finalizado el periodo de precampaña fijado a los institutos políticos en el presente proceso electoral ordinario.

En consecuencia, atendiendo a las directrices establecidas por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para el desarrollo del actual proceso electoral, este órgano intrapartidario se encuentra imposibilitado para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada, en relación al nombramiento de la C. Alma Marina Vitela Rodríguez como precandidata única por Morena a



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-025/2022

la gubernatura del Estado de Durango, en atención al calendario del Proceso Electoral Local 2021-2022 homologado con la resolución INE/CG1601/2021, del que se desprende que se encuentra corriendo el plazo para retirar propaganda electoral de precampaña de Gubernatura.

De esa forma, al determinarse la consumación del acto impugnado se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 23, inciso f), en relación con la causal de improcedencia prevista por el artículo 22 inciso b) del Reglamento de la Comisión Nacional y Justicia [...].

[...]

60. De lo reproducido, se advierte que la responsable determinó sobreseer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, inciso f), relacionado con el 22, inciso b), ambos del Reglamento de la CNHJ, el agravio referente a la impugnación en contra de la designación de Alma Marina Vitela Rodríguez, como precandidata única a la Gubernatura del Estado de Durango por Morena, al considerar que el acto reclamado se había consumado de modo irreparable, al haber concluido a la fecha de la emisión de la resolución controvertida, la etapa de precampañas fijada en el calendario del proceso electoral local emitido por el IEPC, en concordancia con el acuerdo del INE, de clave INE/CG1601/2021.
61. Tal determinación, en opinión de esta Sala Colegiada, resulta contraria a Derecho, ya que el acto reclamado no se ha consumado de forma irreparable.
62. En el tema, debe decirse que en el caso de los conflictos internos de los partidos políticos, relacionados con los procedimientos de selección de sus candidatos a puestos de elección popular, la experiencia muestra que es factible, aunque nada deseable, que el tiempo transcurrido para el necesario agotamiento de las instancias intrapartidistas coincida con el vencimiento del plazo legalmente establecido para las precampañas, o bien, para que los partidos políticos soliciten a las autoridades administrativas electorales, el registro de candidaturas a puestos de elección popular.

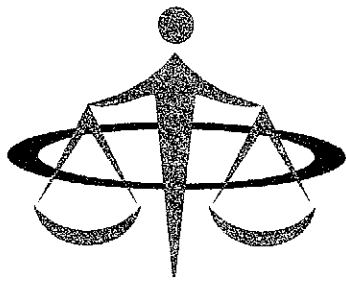


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-025/2022

63. Lo anterior puede generar que el periodo de campaña comience, o bien que el plazo de registro de candidatos transcurra y que el partido solicite el registro de una determinada persona como candidata, no obstante que la selección interna de tal persona haya sido impugnada ante los órganos internos del partido y la resolución correspondiente se encuentre pendiente de ser dictada.
64. Igualmente se puede presentar la situación en la que los órganos internos del partido político hayan dictado resoluciones definitivas en torno a la precandidatura o candidatura aprobada o cuyo registro solicitó el partido político, pero se haya promovido un juicio ciudadano para impugnar, precisamente, la resolución firme y definitiva que, dentro del partido político, emitió el órgano partidista competente.
65. En ese tenor, es evidente que un partido político puede aprobar la precandidatura o candidatura de una persona y, posteriormente, solicitar a la autoridad administrativa electoral el registro de la misma, aun cuando la selección de dicha persona se encuentre impugnada, sea ante los órganos internos del propio partido o ante la jurisdicción electoral. Pero en ningún caso se puede considerar que la designación o selección de la persona como precandidata o candidata del partido está firme, hasta en tanto no se haya resuelto en definitiva e inatacable su impugnación.
66. Así, en el asunto que nos ocupa, **el hecho de que a la fecha de la emisión de la resolución controvertida, hubiese fenecido el periodo de precampañas establecido en el calendario para el proceso electoral local**⁸ -el cual comprendió del dos de enero al diez de febrero-

⁸ Véase el acuerdo emitido por el Consejo General, de clave IEPC/CG141/2021, consultable en la siguiente [liga electrónica: https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/consejogeneral_documentacion_2021/IEPC_CG14_1_2021_y_Anexos.pdf](https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/consejogeneral_documentacion_2021/IEPC_CG14_1_2021_y_Anexos.pdf); ello, en concordancia con lo instaurado por el INE, en el diverso acuerdo de clave INE/CG1601/2021, visible en la siguiente [liga electrónica: http://www.dof.gob.mx/2021/INE/CGext202110_20_rp_5.pdf](http://www.dof.gob.mx/2021/INE/CGext202110_20_rp_5.pdf); los cuales se invocan como hechos notorios, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia XX.2º.J/24, sustentada por los



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

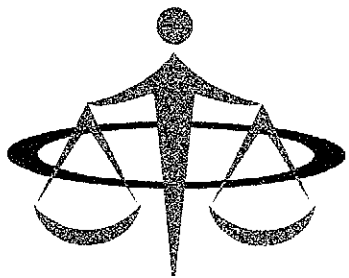
TEED-JDC-025/2022

no tornaba irreparablemente consumado el acto impugnado, pues éste estribaba, precisamente, en presuntas violaciones al debido procedimiento de selección interna de la precandidatura.

67. Es decir, cuando en una demanda de juicio ciudadano, el acto impugnado se constriña a la presunta violación al debido procedimiento intrapartidista de selección de una precandidatura o candidatura y el término del periodo de precampaña o el plazo para que el partido político solicite el registro de la candidatura haya fenecido o transcurrido, no puede tenerse por actualizada la causal de improcedencia consistente en la consumación del acto reclamado⁹, pues dicha selección o designación intrapartidista, no se ha tornado irreparable.
68. Lo anterior es así porque, en primer término, la designación de la precandidatura que efectuó el partido político a favor de Alma Marina Vitela Rodríguez, podía ser controvertida al interior del partido político mediante la interposición de los medios impugnativos existentes en la normativa interna; tal y como ocurrió en la especie, en virtud del reencauzamiento del presente asunto, realizado por la Sala Superior, en virtud del acuerdo dictado dentro del expediente **SUP-JDC-42/2022**, a la CNHJ, con el objeto de que se diera solución al conflicto interno relacionado con la selección de la precandidatura a la Gobernatura del Estado.

Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, enero de 2009, página 2470.

⁹ Prevista en el artículo 11, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios y 22, inciso b), del Reglamento de la CNHJ.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-025/2022

69. En segundo lugar, la resolución definitiva que dictara, en su caso, la CNHJ, respecto de la impugnación de la designación de la precandidata en cuestión, podría ser objeto de control de legalidad y constitucionalidad por parte del órgano jurisdiccional competente, como ocurre en el caso, con el sometimiento del conocimiento del presente asunto, ante este órgano jurisdiccional.
70. En este contexto, el mero fenecimiento de la etapa de precampañas o el transcurso del plazo para que el partido político solicitara el registro de una determinada persona como candidata, no traía consigo la consumación irreparable del acto de su designación, en tanto que resultaba posible que a través del medio de impugnación intrapartidista, o del medio previsto en la legislación electoral local, le fuera restituido el derecho violentado, al ciudadano José Ramón Enríquez Herrera.
71. Ello, porque en el caso de acogerse la pretensión del hoy actor, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible, incluso en el supuesto de que el término para las precampañas hubiere fenecido, o de que se hubiese solicitado ya el registro de la candidatura, por parte del partido político en cuestión.
72. Es decir, de resultar fundados los agravios del incoante y, por lo tanto, de resultar pertinente la modificación o revocación del acto impugnado, la reparación solicitada sería dable física y jurídicamente, pues consistiría en ordenar al partido Morena, que postulara al actor o bien, en su caso, que repusiera el procedimiento de selección de la candidatura, con lo cual quedaría subsanada la supuesta afectación alegada.
73. Lo anterior es así, en razón de que en tanto no se clausure la etapa del proceso electoral dentro de la cual se generó el acto impugnado y, consecuentemente, no se abra una etapa diversa, es factible modificar o revocar el referido acto impugnado.
74. En esta tesitura, en el asunto en cuestión, la sola conclusión del periodo de precampañas, no traía consigo la consumación irreparable del acto



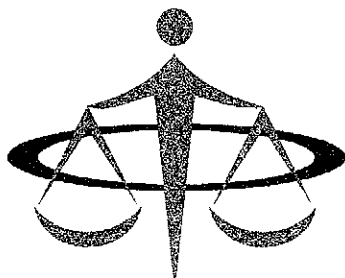
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-025/2022

de la designación de la precandidata, hasta en tanto no se hubiese clausurado la etapa correspondiente a la preparación de la elección y se hubiese iniciado la etapa de la jornada electoral.

75. Lo expuesto, encuentra sustento en la tesis 040/99, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (Legislación de Tamaulipas y similares)¹⁰** .
76. De tal manera, la designación que el partido político realizó de la precandidata en cuestión, no podía considerarse firme hasta en tanto no se resolvieran en forma definitiva el recurso intrapartidista, o bien, los medios de impugnación establecidos en la legislación aplicable, o hasta que hubiese transcurrido el tiempo establecido para la presentación de los mismos, sin que éstos hubieran sido efectivamente interpuestos.
77. Entonces, el hecho de que, durante el trámite y sustanciación de los medios de impugnación intrapartidistas o legales, transcurra el periodo de precampañas o el plazo para solicitar el registro de una candidatura a la autoridad administrativa electoral local, no le da al acto de la designación partidista una firmeza tal que cualquier violación al proceso interno de selección se torne irreparable, puesto que es factible sustituir al precandidato, precandidata, candidato, o candidata designados, en caso de acogerse la pretensión de los actores, en este caso, del ciudadano José Ramón Enríquez Herrera.
78. La conclusión anterior, es acorde con el criterio formulado por la Sala Superior, en el expediente **SUP-CDC-9/2010**, mismo que dio origen a la emisión de la jurisprudencia de clave 45/2010, de rubro: **“REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA**

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del TEPJF, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-025/2022

EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD¹¹, cuyo contenido resulta aplicable y da soporte a la determinación expuesta con antelación.

79. En consecuencia, al resultar contraria a Derecho la determinación de la responsable de sobreseer lo relativo al primer agravio del actor, al haber considerado erróneamente que el acto controvertido se había consumado de forma irreparable, lo conducente es **revocar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución combatida para que, en plenitud de jurisdicción –de conformidad con lo establecido en el artículo 7, párrafo 3, de la Ley de Medios- se lleve a cabo el análisis del procedimiento interno de selección de la precandidatura a la Gubernatura de Durango, realizado por el partido Morena.
80. Lo anterior es así, pues si bien esta Sala Colegiada determinó –por las razones ya expuestas- revocar la resolución dictada por la CNHJ, lo que ordinariamente tendría como efecto su devolución para que aquella emitiera una nueva determinación sobre la cuestión planteada por el accionante en esta instancia, de conformidad con las directrices de este órgano jurisdiccional, en el caso concreto se considera prudente dirimir la controversia primigenia, a efecto de atender a la causa de pedir del ciudadano actor y dar certeza al proceso interno mencionado, así como en razón de lo avanzado del proceso electoral local, en el que de conformidad con el calendario del mismo¹², a la fecha en que se

¹¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45.

¹² Aprobado por acuerdo del Consejo General, de clave IEPC/CG141/2021, mismo que fue homologado al acuerdo del INE, de clave INE/CG160/2021, consultable en la liga electrónica: https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/consejogeneral_documentacion_2021/IEPC_CG141_2021_y_Anexos.pdf; el cual se invoca como hecho notorio, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia XX.2º.J/24, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-025/2022

resuelve se ha llevado a cabo el registro de candidaturas a la Gubernatura del Estado y está próxima a iniciarse la campaña electoral para el cargo referido.

Estudio en plenitud de jurisdicción

81. Toda vez que en el apartado anterior, esta Sala Colegiada determinó revocar la resolución impugnada -en lo que fue materia de controversia- procede analizar los motivos de disenso enderezados por el ciudadano incoante para combatir el proceso interno de selección de precandidatura a la Gubernatura del Estado, llevado a cabo por el partido Morena.
82. Cabe hacer mención que este órgano jurisdiccional no se pronunciará sobre los disensos relacionados con la omisión de la CNE y la diversa Comisión Nacional de Encuestas, de dar respuesta a las solicitudes de información hechas valer por el accionante en el escrito primigenio de demanda, ya que tales agravios fueron analizados por la responsable en la resolución controvertida y éstos quedaron firmes, al haberse revocado solamente, la parte en la que se declaró el sobreseimiento del primer agravio esgrimido por el actor, máxime que no fueron controvertidos en la demanda que dio origen al presente juicio.

- **Agravios relativos a la sesión y resolución de la CNE**

83. El enjuiciante se adolece de la omisión de la CNE de emitir un dictamen aprobatorio del registro de la precandidatura a la Gubernatura de Durango, ya que en su opinión, no existe constancia de cómo, cuándo y dónde se llevó a cabo la designación de la precandidatura señalada y de la metodología empleada para tal cometido.

UN ASUNTO EN PARTICULAR”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, enero de 2009, página 2470.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-025/2022

84. Agrega que no existe certeza de que se haya celebrado sesión de la CNE, para determinar lo relativo a la precandidatura en cuestión; que se violaron los derechos de los participantes en el proceso interno al no haberse sesionado y publicado en estrados la decisión tomada por la citada Comisión, relativa a la aprobación de la precandidatura única de Alma Marina Vitela Rodríguez, al cargo aludido.
85. Los anteriores motivos de disenso devienen **infundados e inoperantes**, como se razona a continuación.
86. Obra en autos¹³ la convocatoria al proceso interno, de la cual se observa el procedimiento establecido por Morena para la designación de la o las precandidaturas a la Gubernatura del Estado de Durango, mismo que comprendió diversas etapas, como se desglosa a continuación:

Etapa	Actos	Criterios	Base de la convocatoria
1	Registro de personas aspirantes al cargo	<ul style="list-style-type: none">Las personas interesadas deberán satisfacer los requisitos y presentar los documentos correspondientes	Primera
2	Revisión, valoración, y calificación de perfiles	La CNE: <ul style="list-style-type: none">Revisará, valorará y calificará los perfiles de las personas aspirantes.Publicará la relación de solicitudes de registro aprobadas de las y los aspirantes a la candidatura a la Gubernatura.La calificación obedecerá a una valoración política del perfil de quien aspire al cargo, a fin de seleccionar la candidatura idónea para fortalecer la	Segunda, Octava y Novena

¹³ A páginas 00427 a 00439 de autos.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-025/2022

		<p>estrategia político electoral de Morena.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se aprobarán de uno y hasta cuatro registros. • En caso de aprobarse un solo registro, la candidatura se considerará como única y definitiva. • Solo se darán a conocer las solicitudes aprobadas. 	
3	Encuestas	<ul style="list-style-type: none"> • Esta etapa estará a cargo de la Comisión Nacional de Encuestas. • Esta etapa solo tendrá verificativo en el caso de aprobarse más de un registro por la CNE. • Las encuestas y estudios de opinión serán de carácter inapelable. 	Novena
4	Publicación de las solicitudes de registro aprobadas	<ul style="list-style-type: none"> • La determinación de la CNE en cuanto a las solicitudes de registro aprobadas, deberán publicarse en la página de internet oficial del partido. • Solo exige la publicación de la relación de registros aprobados y debe hacerse a más tardar el diez de febrero. 	Cuarta
5	Ratificación	<ul style="list-style-type: none"> • La CNE podrá ratificar la candidatura, a más tardar el día 22 de febrero. 	Décima



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-025/2022

87. Del análisis del recuadro anterior, se advierte que en la convocatoria al proceso interno se establecieron un total de cinco etapas que concluirían en el registro de la candidatura a la Gubernatura del Estado de Durango.
88. Así, de conformidad con la convocatoria al proceso interno, se estipuló que en el caso de la segunda y cuarta etapas, correspondientes a la revisión, valoración y calificación de perfiles y a la publicación de solicitudes aprobadas, solamente se notificaría la aprobación de la solicitud correspondiente, a las personas cuyos perfiles fueran aprobados.
89. Asimismo, se determinó que para cumplir con la publicación de la conclusión de la segunda etapa, se difundiría en la página electrónica del partido, únicamente la relación de los registros aprobados, sin que se mencione nada del dictamen o resolución que sirviera de sustento a dicha aprobación.
90. En el caso, obra en autos del diverso expediente **TEED-JDC-027/2022**¹⁴, la resolución de aprobación de la solicitud de registro en el proceso interno de selección de la candidatura a la Gubernatura del Estado de Durango, emitida por la CNE en fecha veintiocho de diciembre de la pasada anualidad, en la cual se advierte la determinación de la señalada Comisión, de seleccionar a la ciudadana Alma Marina Vitela Rodríguez como precandidata única a la Gubernatura del Estado, en los siguientes términos:

[..]

RESOLUCIÓN

¹⁴ A páginas 00245 a 00253 del expediente indicado, el cual se tiene a la vista, a la par de constituir un hecho notorio en términos del artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios, y de la tesis de clave 181729, P. IX/2004, sustentada por el Pleno de la SCJN, de rubro: "HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, tomo XIX, abril de 2004, pág. 259.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-025/2022

PRIMERO. Se constata el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa legal y estatutaria de la aspirante **Alma Marina Vitela Rodríguez** al proceso de elección de la candidatura a la Gubernatura del Estado de Durango, para el proceso electoral 2021-2022.

SEGUNDO. Se concluye que el perfil de la aspirante se ajusta a la estrategia política-electoral de nuestro partido político de cara a la elección constitucional ordinaria local del 5 de junio de 2022, en consecuencia, se aprueba la solicitud de registro de la aspirante **Alma Marina Vitela Rodríguez** al proceso de selección de la candidatura a la Gubernatura del Estado de Durango, para el proceso electoral 2021-2022, **como único registro aprobado.**

TERCERO. En términos de lo previsto en la BASE DÉCIMA PRIMERA de la Convocatoria, la persona a la que se alude en el resolutivo que antecede podrá realizar actos de precampaña en su carácter jurídico de precandidata única con el propósito de ser ratificada por esta Comisión Nacional de Elecciones a la candidatura de la Gubernatura del Estado de Durango, dentro del proceso interno de Morena de selección de candidaturas para el proceso electoral constitucional local ordinario 2021-2022.

[...]

91. Como puede apreciarse de lo transcrito, en la resolución precitada, la CNE determinó tener por cumplidos los requisitos establecidos en la ley y los estatutos a la ciudadana Alma Marina Vitela Rodríguez, y en mérito de lo anterior, dispuso que dicho perfil se ajustaba a la estrategia político-electoral del partido, por lo que se aprobó su solicitud de registro al proceso interno de selección de la candidatura a la Gubernatura del Estado de Durango, como único registro aprobado.
92. Así, contrario a lo afirmado por el actor, **sí existe la determinación por la cual la CNE, resolvió aprobar la solicitud de registro de la ciudadana mencionada como precandidata única a la Gubernatura del Estado por Morena,** pues como ya se advirtió, ésta obra en autos del diverso expediente TEED-JDC-027/2022, misma a la que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, fracción II, relacionado con el 17, párrafo 3, de la Ley de Medios.

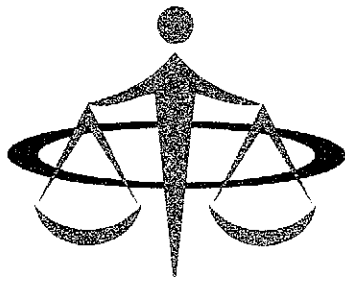


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-025/2022

93. Dicha resolución, en opinión de este órgano jurisdiccional, constituye el documento formal en el que el órgano competente del partido político hizo constar la autorización de la solicitud de la precandidatura única a la Gubernatura de Durango, dado a la ciudadana Alma Marina Vitela Rodríguez.
94. Debe precisarse que, de conformidad con lo establecido en la Base Cuarta de la convocatoria al proceso interno, **la CNE solo estaba obligada a publicar la relación de solicitudes de registro aprobadas, sin que se haya establecido que debía publicarse el dictamen** que sirviera de base a la relación de solicitudes.
95. En esta secuencia, al tenerse que en fecha uno de enero, la CNE publicó la relación de solicitudes de registro aprobadas del proceso interno de selección de la candidatura para la Gubernatura del Estado de Durango, para el proceso electoral vigente, es que se no se acredita violación o infracción alguna al procedimiento interno referido.
96. Lo anterior, se constata de la relación de solicitudes de registro señalada, así como de la correspondiente cédula de publicación en estrados del partido¹⁵ -documentales a las que se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, fracción II, relacionado con el 17, párrafo 3, de la Ley de Medios, pues de acuerdo a los elementos que obran en autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio que guardan entre sí, generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados- de las cuales se advierte que fue el uno de enero aludido, cuando se hizo pública la determinación de la CNE, tocante a la aprobación de la solicitud de registro de la ciudadana Alma Marina Vitela Rodríguez, como precandidata única a la Gubernatura del Estado de Durango.

¹⁵ Obrantes a páginas 00457 y 0458 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-025/2022

97. En este punto, debe decirse que no pasan desapercibidas para este órgano jurisdiccional, las pruebas supervenientes aportadas por el impetrante¹⁶, consistentes en la denuncia penal ante la Fiscalía General de la República, en contra del Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de Morena y del Notario Público 124, con residencia en Saltillo, Coahuila, levantada el nueve de marzo, así como el dictamen pericial en materia de informática forense, rendido por el perito Hugo Alberto Rivas García, en fecha ocho de marzo, con las cuales el justiciable pretende acreditar que los hechos notarialmente certificados en fecha **uno de enero** por los primeros de los mencionados -la cédula de publicación en estrados de la solicitud de registro aprobada correspondiente al proceso interno para la selección de candidaturas a la Gubernatura del Estado de Durango por Morena, así como la correspondiente relación de solicitudes aprobadas- fueron elaborados y publicados en los estrados electrónicos del partido hasta el día **cinco de enero** posterior.
98. Respecto de dichas probanzas, esta Sala Colegiada considera que **no resulta dable admitir las pruebas detalladas**, ya que fueron ofrecidas por el incoante sin justificar que se encuentran en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, lo cual es necesario para aportar pruebas con el carácter de supervenientes, bajo las cuales se pretenda acreditar un acto.
99. Se llega a la conclusión anterior, en tanto que se trata de documentales que el actor pudo haber obtenido con anterioridad a la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, pues como puede apreciarse de lo narrado, éstas fueron adquiridas los días ocho y nueve de marzo, mientras que el medio impugnativo fue interpuesto el diecisiete de febrero.
100. Esto, sin que se argumente ninguna imposibilidad para la obtención de las señaladas probanzas y, contrario a ello, se encuentra demostrado en

¹⁶ Visibles a páginas 00498 a 00535 de autos.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-025/2022

autos que las mismas fueron elaboradas y allegadas con posterioridad a la presentación del juicio ciudadano indicado al rubro.

101. Por tanto, resulta incuestionable que el enjuiciante tuvo a su alcance la posibilidad de presentar dichas pruebas al momento de la interposición de su demanda inicial, de tal forma que se estuviera en condiciones de tomarlas en consideración al momento de resolver la controversia sometida a su potestad, lo que en la especie no aconteció.
102. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 12/2002, emitida por la Sala Superior, de rubro: **"PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE"**¹⁷.
103. De ahí lo **infundado** del agravio en cuestión.
104. Aparte, respecto de lo argumentado por el incoante, en cuanto a que no existe certeza de la celebración de la sesión de la CNE, en la cual se determinó lo atinente a la aprobación de la precandidatura en cuestión, debe decirse que tales alegaciones resultan **inoperantes**.
105. Se llega a la conclusión anterior, ya que le correspondía al actor aportar los medios suficientes, idóneos y necesarios para acreditar sus afirmaciones, consistentes en que la CNE no celebró sesión para aprobar la solicitud de precandidatura a la Gubernatura del Estado, carga que le concernía al impetrante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios.
106. En esa tesitura, el promovente fue omiso en asumir la referida carga probatoria, ya que de los documentos probatorios ofrecidos y aportados, no exhibió algún medio de prueba que contradiga la celebración de la sesión de la CNE de fecha veintiocho de diciembre de la pasada anualidad, así como los acuerdos tomados en la misma, entre ellos, la resolución de aprobación de la solicitud de registro en el proceso interno

¹⁷ Consultable a fojas 593 y 594, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Volumen 1, Jurisprudencia.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-025/2022

de selección de la candidatura a la Gubernatura del Estado de Durango, pues solamente se cuenta con sus afirmaciones, mismas que resultan insuficientes para generar convicción y acreditar su dicho.

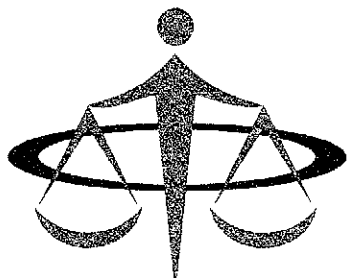
107. No obstante lo anterior, contrario a lo señalado por el actor, ante la existencia de la resolución de la CNE por la que se aprobó la solicitud de registro de Alma Marina Vitela Rodríguez, como precandidata a la Gubernatura del Estado por Morena, y al quedar acreditada su constancia en autos del diverso expediente **TEED-JDC-027/2022**, es que se tornan insuficientes las afirmaciones realizadas por el ciudadano actor, pues éstas no alcanzan a desvirtuar el contenido de la propia resolución, así como la celebración de la sesión en la que se tomó la determinación relativa a la precandidatura en cuestión.

- **Agravios concernientes a la presunta violación al principio de equidad en la contienda**

108. El actor se duele de la violación al principio de equidad en la contienda, toda vez que considera que la ciudadana Alma Marina Vitela Rodríguez, tuvo desde diciembre de la pasada anualidad, una ventaja indebida al haber sido nombrada como Coordinadora de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación en Durango, lo que a su parecer influyó en la determinación final del proceso interno de selección de precandidatura a la Gubernatura del Estado por Morena.

109. Estima lo anterior, ya que en los documentos internos del partido en cuestión, no existe el cargo de Coordinadora aludido, por lo que afirma que dicho cargo fue creado para cometer fraude a la ley en el proceso de precampañas.

110. Agrega que solo en los seis Estados en los que se celebrarían elecciones de Gubernatura esta anualidad, fueron nombrados Coordinadores de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación, siendo que en el resto de las Entidades en las cuales no se realizarían elecciones, no se hicieron tales nombramientos; que el ejercer dicho cargo a la ciudadana mencionada, le permitió posicionarse frente al



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-025/2022

electorado, realizar actos anticipados de precampaña y promover el voto, su plataforma política y su imagen.

111. En opinión de esta Sala Colegiada, los motivos de disenso expresados por el actor resultan **infundados**, como se razona a continuación.
112. En principio, debe decirse que del análisis exhaustivo de los documentos básicos de Morena, concretamente de sus Estatutos, se advierte que el cargo de Coordinador de los Comités de la Defensa de la Cuarta Transformación, no se encuentra previsto en los mismos, sin que haya referencia alguna ni atisbo que permita conocer con claridad, lo tocante a la figura en cuestión.
113. Así, con el fin de dilucidar el fundamento y atribuciones del cargo referido, la Magistrada Instructora del asunto que nos ocupa, en fecha veinticuatro de febrero, formuló requerimiento a la CNE, a efecto de que informara lo relativo al nombramiento dado a la ciudadana Alma Marina Vitela Rodríguez.
114. En esa tesitura, obra en autos¹⁸, el oficio número CEN/CJ/J/77/2022, suscrito por el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la CNE, en virtud del cual se rindió el informe solicitado por la Magistrada Instructora señalado con antelación, del cual, en lo que interesa, se desprende lo siguiente:

a) Que los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación son agrupaciones de ciudadanas y ciudadanos en ejercicio de su derecho constitucional a la libre organización y participación activa en la vida política del país, mismos que han decidido organizarse y trabajar de manera conjunta con la finalidad de realizar un cambio verdadero del país, el cual precisamente comienza por cambiar la forma tradicional de intervenir en los asuntos públicos.

¹⁸ Visible a páginas 00416 a 00425 de autos.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-025/2022

- b) Que los citados Comités han sido creados a partir de la voluntad de la ciudadanía, operando con total independencia de Morena, sin que eso implique que no se compartan las mismas causas y objetivos.
- c) Que debido a la urgencia e importancia de desplegar e implementar la estrategia política en las Entidades Federativas en las cuales se renovaría la Gubernatura en el año 2022, surgió la necesidad de nombrar Coordinadoras y Coordinadores para la organización de los Comités de la Defensa de la Cuarta Transformación.
- d) Que la figura de Coordinadora o Coordinador referidos, atiende a un objetivo diverso al proceso electoral, ya que su naturaleza es organizativa y acorde a la estrategia política implementada por Morena a fin de fortalecer el movimiento político del partido, para coadyuvar al despliegue e implementación de la estrategia política del instituto político en cuestión.
- e) Que el nombramiento de la ciudadana Alma Marina Vitela Rodríguez, como Coordinadora del Comité de la Defensa de la Cuarta Transformación en Durango, se realizó con carácter público en fecha veintitrés de diciembre de la pasada anualidad.
- f) Que el cargo de Coordinadora mencionado es de naturaleza simbólica y que dado el alcance de dicho nombramiento, no se cuenta con un dictamen o documento en donde conste la designación realizada en favor de la ciudadana Alma Marina Vitela Rodríguez.
115. Al señalado informe, se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, fracción II, y 17, párrafo 3, de la Ley de Medios, pues aun cuando se trata de un documento privado, al analizarse a la luz de las demás constancias que obran en autos, generan convicción a este órgano jurisdiccional respecto a su contenido, aunado a que no se encuentra desvirtuado en autos.
116. En este contexto, del informe remitido por la responsable, se colige que el nombramiento de Coordinadora o Coordinador de los Comités de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-025/2022

Defensa de la Cuarta Transformación, obedece a una cuestión meramente auto-organizativa del partido, a fin de ejercer su obligación de promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, prevista en el artículo 3, párrafo 1, de la Ley de Partidos, sin que dichos Comités encuentren sustento en la estructura orgánica de Morena.

117. Ahora bien, de lo detallado anteriormente no se advierte que una de las atribuciones del cargo aludido, sea precisamente la de fomentar el voto, o bien, posicionar a la Coordinadora o Coordinador frente al electorado, pues aun cuando no exista una reglamentación expresa del cargo en cuestión, no es dable sostener que dicha figura sea equiparable a una precandidatura.
118. Sostener lo anterior implicaría que este órgano jurisdiccional, realizara una interpretación y atribuyera un carácter y determinadas facultades al cargo de Coordinador o Coordinadora del Comité de Defensa de la Cuarta Transformación, cuya regulación únicamente corresponde al partido Morena, en atención a la libertad de auto-organización y auto-determinación de los institutos políticos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, Base I, párrafo 3, de la Constitución Federal y 34 de la Ley de Partidos.
119. En esa tesitura, el nombramiento o designación de las Coordinadoras o los Coordinadores de mérito, corresponde a los denominados asuntos internos de los partidos políticos, dentro de los cuales se comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento –con base en lo dispuesto en la Constitución Federal, en la Ley de Partidos, así como en sus Estatutos y reglamentos- ya que, en el caso, se trata únicamente de una figura de naturaleza organizativa, a efecto de coadyuvar al despliegue e implementación de la estrategia política implementada por Morena.
120. En la especie, se tiene que la ciudadana Alma Marina Vitela Rodríguez, fue nombrada Coordinadora del Comité para la Defensa de la Cuarta



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-025/2022

Transformación en Durango, en fecha veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno.

121. Conforme a lo anterior, si se tiene en cuenta que el presente proceso electoral para la renovación del Titular del Ejecutivo e integrantes a los Ayuntamientos del Estado, comenzó el uno de noviembre de la pasada anualidad¹⁹, es que el nombramiento de la Coordinadora referida, aconteció a la par del desarrollo del proceso en comento, así como del procedimiento de selección interna de precandidatura, llevado a cabo por Morena²⁰.
122. No obstante, **aun cuando hayan confluído el nombramiento de la Coordinadora aludida, con el desarrollo del proceso electoral local y el procedimiento interno de selección de precandidatura a la Gubernatura del Estado, en opinión de esta Sala Colegiada, dicho acto se encuentra desvinculado de la materia electoral, puesto que no existe elemento probatorio alguno que acredite, al menos de forma indiciaria, que el cargo señalado buscaba la promoción de la persona que lo ostentaba.**
123. En efecto, de las constancias de autos, no se aprecia que la ciudadana Alma Marina Vitela Rodríguez, haya efectuado acto alguno en su encargo como Coordinadora del Comité para la Defensa de la Cuarta Transformación en Durango, ni que en el ejercicio del mismo, haya promocionado su imagen, realizado actos anticipados de precampaña, o promovido el voto en su favor, como lo alega el enjuiciante.

¹⁹ Ello se invoca como hecho notorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios, así como con la jurisprudencia 74/2006, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963.

²⁰ Como se advierte de la Convocatoria al proceso interno, obrante en copia certificada a páginas 00229 a 00241 del expediente.

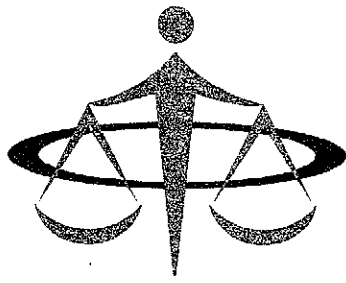


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-025/2022

124. Aunado a lo expuesto, de las constancias del expediente, tampoco se acredita que con motivo del nombramiento mencionado, la ahora candidata a la Gobernatura, haya realizado actos que incidieran directamente en su designación como precandidata única.
125. Lo anterior, se corrobora del contenido de la resolución de aprobación de la solicitud de registro en el proceso interno de selección de la candidatura a la Gobernatura del Estado de Durango²¹, en la cual se advierte que la determinación de la CNE, de seleccionar a la ciudadana Alma Marina Vitela Rodríguez como precandidata única a la Gobernatura del Estado, se debió a la estrategia política y electoral de Morena, de cara a la elección constitucional local del cinco de junio de 2022, sin que el nombramiento de Coordinadora del Comité de la Cuarta Transformación, haya implicado una designación directa, o bien, una situación de ventaja o un rubro a tomarse en cuenta en la aprobación final de la solicitud de la ciudadana referida, respecto a los demás aspirantes al cargo en cuestión.
126. Por tanto, al no acreditarse que con base en el nombramiento de Coordinadora señalado, haya existido un posicionamiento indebido de la imagen de Alma Marina Vitela Rodríguez, o que éste haya trascendido o impactado al conocimiento de la sociedad, es que se concluye que éste no confluó en el proceso interno de selección de precandidatura a la Gobernatura del Estado.
127. Bajo estas condiciones, al ser inexistente el elemento electoral en el cargo en comento, se concluye que la designación multireferida, no generó una situación de desventaja para el ciudadano impetrante, ni lo

²¹ Obrante en el diverso expediente **TEED-JDC-027/2022**, el cual se tiene a la vista, a la par de constituir un hecho notorio en términos del artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios, y de la tesis de clave 181729, P. IX/2004, sustentada por el Pleno de la SCJN, de rubro: **"HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN"**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, tomo XIX, abril de 2004, pág. 259.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-025/2022

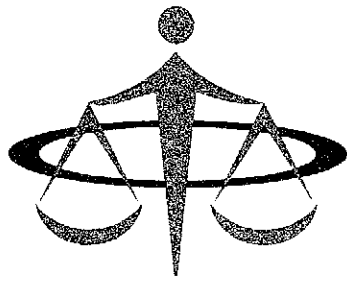
colocó en inequidad en el procedimiento interno de mérito, pues se reitera, el nombramiento del cargo fue independiente a la decisión colegiada de la CNE de aprobación de precandidatura, de ahí lo **infundado** del agravio en estudio.

128. Las anteriores consideraciones, resultan aplicables para las alegaciones del actor, relacionadas con el presunto fraude a la ley, el uso indebido de recursos públicos y la culpa invigilando de Morena; ello, ya que éstas dependían de la validez de lo analizado con antelación, y en esa tesitura, al no acreditarse el nexo entre el nombramiento de Coordinadora del Comité de la Cuarta Transformación en Durango y la aprobación de la solicitud de precandidatura única a la Gubernatura del Estado, es que no se tienen por actualizadas las hipótesis mencionadas.

- **Agravios atinentes a la violación a los principios de certeza jurídica, legalidad, seguridad jurídica y máxima publicidad**

129. El justiciable se adolece de la violación a los principios de certeza, legalidad, seguridad jurídica y máxima publicidad, toda vez que considera que fue un acto de simulación, el hecho de que el nombramiento de la ciudadana Alma Marina Vitela Rodríguez, como precandidata a la Gubernatura del Estado por Morena, se haya realizado mediante evento público celebrado en fecha veintinueve de enero, cuando la constancia de su nombramiento fue emitida por la CNE, en fecha uno de enero.

130. Estima que lo anterior, fue realizado de tal forma para cometer fraude a la ley, con el fin de argüir que el nombramiento de la precandidata en comento tuvo efectos legales a partir del veintinueve de enero; ello, ya que en el calendario electoral del IEPC, se fijó como fecha para el periodo de precampañas, el comprendido del veintiuno de noviembre al treinta de diciembre de dos mil veintiuno (sic), por lo que la entrega de la constancia de nombramiento en fecha veintinueve de enero, tuvo como objetivo blindar a la citada precandidata de cualquier posible denuncia por actos anticipados de precampaña.



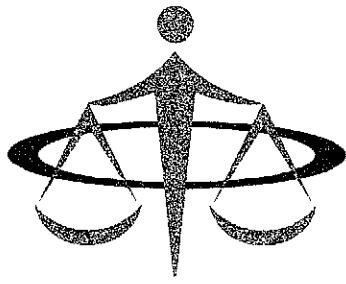
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-025/2022

131. **No le asiste la razón** al incoante, como se demuestra a continuación.
132. Obran en autos²², el primer testimonio de la escritura número cuarenta y siete mil quinientos trece, volumen mil novecientos treinta y tres, pasada ante la fe del Notario Público número tres y del patrimonio inmobiliario, con residencia en la ciudad de Gómez Palacio, Durango; así como el diverso primer testimonio del acta número setenta y ocho mil cuatrocientos ocho, libro mil ciento noventa y seis, otorgada por el Notario Público número setenta y nueve de la Ciudad de México, en los cuales se da fe de hechos respecto a la certificación de existencia de imágenes y textos electrónicos, en lo que interesa, respecto de la constancia entregada por el Presidente Nacional de Morena, en fecha veintinueve de enero, a Alma Marina Vitela Rodríguez, como precandidata única a la Gubernatura de Durango, de la cual se advierte que la fecha que aparece en dicha constancia, es efectivamente, el **uno de enero**.
133. Ahora bien, no pasa desapercibida la existencia de la resolución de aprobación de la solicitud de registro en el proceso interno de selección de la candidatura a la Gubernatura del Estado de Durango²³, dictada por la CNE, en fecha **veintiocho de diciembre** de la pasada anualidad.
134. Los anteriores documentos, relacionados con los demás instrumentos que obran en autos, generan convicción sobre los hechos que en ellos se hacen constar, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, fracción II y párrafo 6, en concordancia con el

²² Obrantes a páginas 00170 a 00185 y 00187 a 00189 de autos.

²³ Visible en el diverso expediente **TEED-JDC-027/2022**, el cual se tiene a la vista, a la par de constituir un hecho notorio en términos del artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios, y de la tesis de clave 181729, P. IX/2004, sustentada por el Pleno de la SCJN, de rubro: **"HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN"**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, tomo XIX, abril de 2004, pág. 259.

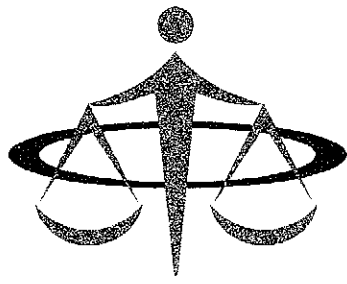


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-025/2022

artículo 17, párrafo 3, de la Ley de Medios, se les concede valor probatorio suficiente para acreditar los hechos afirmados.

135. Como puede apreciarse de las constancias referidas con antelación, fue desde el veintiocho de diciembre del año próximo pasado, que la CNE emitió la determinación por la que se aprobó la solicitud de registro de la ciudadana señalada, como precandidata a la Gubernatura del Estado de Durango, para el proceso electoral 2021-2022.
136. No obstante, como ya quedó establecido anteriormente, fue hasta el día uno de enero, que la CNE hizo pública la determinación relativa a la aprobación del registro de la solicitud de la ciudadana multimencionada, a través de la publicación de la relación respectiva, en los estrados electrónicos del partido político, de conformidad con lo establecido en la Base Cuarta de la convocatoria al proceso interno.
137. Así las cosas, para este órgano jurisdiccional, si bien la resolución aludida constituye el documento formal en el que el órgano competente del partido hizo constar la autorización de la solicitud de la precandidatura, debe precisarse que **el carácter de precandidata única a la Gubernatura del Estado otorgado a Alma Marina Vitela Rodríguez, fue dado hasta el uno de enero, cuando la determinación de la CNE se hizo del conocimiento público, al publicitarse la relación del listado de solicitudes aprobadas en los estrados electrónicos del partido.**
138. Lo anterior, en atención a la debida distinción que existe entre el acto jurídico de decisión sobre la precandidatura en cuestión –en el caso, la determinación de la CNE de aprobar la solicitud de la ciudadana mencionada como precandidata a la Gubernatura, esto es, la resolución citada en el párrafo anterior- y el documento por el que se hizo pública la decisión colegiada del órgano partidista aludido, –es decir, la relación de solicitudes aprobadas-.
139. Entonces, el carácter de la ciudadana mencionada como precandidata única a la Gubernatura del Estado, fue dado desde la publicación de la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-025/2022

relación de solicitudes de registro aprobadas del proceso interno de selección indicado²⁴, de fecha uno de enero, situación que se corrobora con la consulta de registros de precandidaturas realizado en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos²⁵, efectuada el dos de enero siguiente.

140. A las documentales precitadas, se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, fracción II, relacionado con el 17, párrafo 3, de la Ley de Medios, ya que relacionadas con los demás elementos que obran en autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la recta relación que guardan entre sí, generan convicción a este órgano jurisdiccional sobre la veracidad de los hechos afirmados.
141. En esa tesitura, la entrega de la constancia como precandidata única a la Gubernatura de Durango, realizada a la ciudadana multireferida en evento público de fecha veintinueve de enero, contrario a lo aducido por el actor, no constituyó fraude a la ley, dado que, como ya quedó establecido, fue desde el uno de enero que el partido Morena, de conformidad con sus documentos estatutarios y la convocatoria al proceso interno de selección de candidaturas, definió e hizo pública la precandidatura de Alma Marina Vitela Rodríguez, surtiendo plenos efectos, desde dicha fecha, la designación de mérito.
142. En todo caso, la entrega de la constancia en cuestión en un evento público, obedeció a una estrategia política electoral del partido, en atención a los principios de auto-organización y auto-determinación de los institutos políticos, sin que ello signifique que la fecha de la celebración de tal evento (veintinueve de enero), corresponda a la de la designación oficial como precandidata.

²⁴ Visible a página 00457 del expediente, la cual fue publicada en los estrados del partido en fecha uno de enero, como se advierte de la respectiva cédula de publicación, obrante a página 00458 del sumario.

²⁵ Obrante a página 00426 de autos.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-025/2022

143. Ahora bien, debe precisarse que de conformidad con el acuerdo del Consejo General de clave IEPC/CG141/2021²⁶, el periodo de precampañas para la Gubernatura del Estado, comprendió del dos de enero al diez de febrero; en ese tenor, si la designación de la precandidata en cuestión, fue aprobada desde el uno de enero, contrario a lo aducido por el enjuiciante, la ciudadana Alma Marina Vitela Rodríguez nunca estuvo “blindada” para que de ser el caso, pudiera ser objeto de denuncia por la probable comisión de actos anticipados de precampaña.

144. Ello, porque la ciudadana aludida, tuvo en todo tiempo del periodo de precampañas establecido por IEPC en el calendario electoral señalado, el carácter de precandidata a la Gubernatura por el partido Morena, en razón de la aprobación de su solicitud por la CNE, dada a conocer el uno de enero, por lo que, de ser el caso, pudo ser objeto de denuncias por la infracción a la normativa electoral en materia de actos anticipados de precampaña.

145. Cabe hacer mención que, aun suponiendo sin conceder que la precandidata en cuestión haya sido denunciada por la comisión de actos anticipados de precampaña, ello sería materia de pronunciamiento dentro de los Procedimientos Especiales Sancionadores que

²⁶ El cual fue homologado al acuerdo del INE, de clave INE/CG160/2021, consultable en la liga electrónica:

https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/consejogeneral_documentacion_2021/IEPC_CG141_2021_y_Anexos.pdf; el cual se invoca como hecho notorio, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia XX.2º.J/24, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: “**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, enero de 2009, página 2470.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-025/2022

correspondiesen, en términos de lo previsto en los artículos 385 a 389 de la Ley de Instituciones.

146. En ese entendido, la materia que hoy se resuelve es independiente a la que, en su caso, correspondería a la probable comisión de actos anticipados de precampaña de la precandidata en cuestión, por lo que la sola mención de presuntas denuncias instauradas en contra de Alma Marina Vitela Rodríguez, es insuficiente para acreditar la actualización de los mismos, dado que a la fecha en que se resuelve, no existen resoluciones del Consejo General, o en su caso, de este órgano jurisdiccional, en las que se hayan tenido por acreditadas infracciones de ese tópico, a la ciudadana aludida.

- **Agravios referentes al incumplimiento del principio de paridad de género**

147. El justiciable expresa que le causa agravio la designación de la ciudadana Alma Marina Vitela Rodríguez, como precandidata única a la Gubernatura del Estado, ya que se incumplió con el principio de paridad de género derivado de la reforma de “paridad en todo”, así como de lo dispuesto en la sentencia SUP-RAP-116/2020 y acumulados.

148. Considera que se vulneraron los principios de certeza y seguridad jurídica, puesto que no se respetaron las reglas establecidas en la convocatoria al proceso interno; ello, ya que el método de selección interno de selección previsto en dicha convocatoria, consistía en la realización de encuestas, de las cuales se desprende que el incoante, José Ramón Enríquez Herrera, obtuvo un mejor porcentaje de reconocimiento, aprobación y puntaje que Alma Marina Vitela Rodríguez, por lo que fue incorrecto que se haya aprobado el registro de la mencionada ciudadana.

149. Estima que es violatorio de sus derechos político-electorales, el hecho de que la ciudadana referida haya accedido a la posición de precandidata única a la Gubernatura del Estado por el principio de paridad de género, toda vez que la responsable no hizo del



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-025/2022

conocimiento del promovente cuáles serían los criterios aplicables para determinar en qué Estados de la República se tomaría en consideración el principio de paridad de género.

150. Afirma que el nombramiento de la ciudadana señalada carece de fundamentación y motivación, pues no se encuentra justificado legal o estatutariamente, el análisis del cumplimiento de los requisitos de los otros perfiles de los aspirantes a la Gubernatura; que los criterios de ajuste de género debieron haberse hecho del conocimiento de los interesados en la convocatoria, pero no ser establecidos con posterioridad a los resultados.
151. Agrega que existe incertidumbre en la postulación de la precandidata en cuestión, ya que se le designó en un Estado que integra el bloque de menor competitividad del partido, por lo que solo se le designó para cumplir con el mandato de postulación paritaria, sin que ello represente realmente una posibilidad real de ganar y acceder al cargo.
152. Los motivos de disenso planteados resultan **infundados**, como se detalla a continuación.
153. Para comenzar debe decirse que el actor parte de una premisa equivocada al sostener que le correspondía a él ser designado como precandidato, ya que resultó ganador en las encuestas realizadas a los simpatizantes y militantes de Morena.
154. Lo anterior, ya que de conformidad con el procedimiento estipulado en la convocatoria al proceso interno ya precisado en los apartados anteriores, la etapa de encuestas solo tendría lugar para el caso de que la CNE aprobara más de un perfil.
155. En efecto, en la Base Octava de la convocatoria al proceso interno²⁷, se determinó que en la hipótesis de que la CNE aprobará un máximo de cuatro registros, tales aspirantes participarían en las siguientes etapas del proceso, esto es, la etapa de encuestas; pero, en caso de que la

²⁷ Visible a páginas 00427 a 00439 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-025/2022

citada Comisión aprobara un solo registro, éste se consideraría único y definitivo en los términos de lo previsto en el artículo 44, inciso f), del Estatuto.

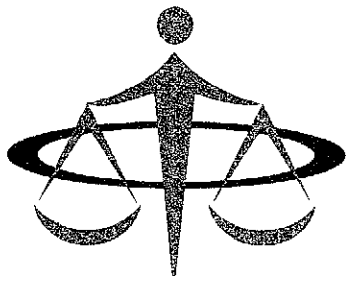
156. En la especie, se encuentra acreditado en autos que la CNE solo aprobó la solicitud de registro de la ciudadana Alma Marina Vitela Rodríguez, como precandidata única a la Gubernatura de Durango por Morena.
157. Como resultado de lo expuesto, se tiene que la CNE no estaba obligada a recurrir a la etapa de encuestas para determinar a la persona precandidata, y que si bien se llevaron a cabo algunos sondeos, éstos no revestían el carácter de vinculantes, dado que, se reitera, solo se aprobó una solicitud de registro al cargo en cuestión.
158. En esa tesitura, no bastaba con que el actor hubiese presentado su solicitud de registro y que saliera vencedor en las encuestas efectuadas al seno del partido, sino que era necesario que su perfil fuera aprobado por la CNE, situación que no aconteció, por lo que no se colman los requisitos necesarios para alcanzar su pretensión.
159. Ahora bien, para responder los agravios relativos al principio de paridad de género, es necesario remitirse a la convocatoria al proceso interno, la cual, en lo que interesa, es del tenor siguiente:

[..]

BASE PRIMERA. [...]

MORENA cumplirá con la postulación paritaria en las candidaturas a la gubernaturas en los procesos electorales locales ordinarios 2021-2022 por convicción y de conformidad con el Acuerdo INE/CG1446/202 (sic), por lo que se permitirá la participación y la solicitud de registro igualitario de personas de género masculino, femenino y otras expresiones de género y/o sexo, habilitando a la Comisión Nacional de Elecciones para tomar las medidas que considere necesarias con la finalidad de garantizar la postulación final paritaria, lo anterior con fundamento en el apartado w. del artículo 44 del Estatuto.

[..]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-025/2022

BASE SÉPTIMA. [...]

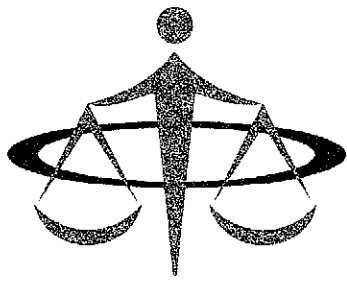
La Comisión Nacional de Elecciones previa valoración y calificación de perfiles, aprobará el registro de las personas aspirantes con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecerá a una valoración política del perfil de quien aspire al cargo, a fin de seleccionar la candidatura idónea para fortalecer la estrategia político electoral de Morena en el país. Asimismo, verificará el cumplimiento de requisitos legales y estatutarios y valorará la documentación entregada.

BASE OCTAVA [...]

[...] La Comisión Nacional de Elecciones aprobará, en su caso, un máximo de 4 registros que participarán en las siguientes etapas del proceso, pudiendo ejercer la atribución a que se refiere el inciso h. del artículo 46° del Estatuto. En caso de que la Comisión Nacional de Elecciones apruebe un solo registro para la candidatura respectiva, se considerará como única y definitiva en términos del inciso f. del artículo 44 del Estatuto de MORENA, sin menoscabo de lo dispuesto en la Base Décima de esta convocatoria.

*[El resaltado en **negritas** es propio de este órgano jurisdiccional].*

160. Como puede apreciarse de lo reproducido, en la convocatoria al proceso interno, se estipuló que es convicción del partido, cumplir con la postulación paritaria en las candidaturas a la gubernaturas en los procesos electorales, de conformidad con lo previsto en el acuerdo del INE, de clave INE/CG1446/2021; que la CNE aprobaría el registro de las personas aspirantes con base en sus atribuciones, con una calificación que obedecería a la valoración política del perfil, con el objetivo de seleccionar una candidatura idónea para contribuir al fortalecimiento de la estrategia político-electoral del partido; y que en la hipótesis de que la CNE aprobará un máximo de cuatro registros, tales aspirantes participarían en las siguientes etapas del proceso, pero en caso de que la citada Comisión aprobara un solo registro, éste se consideraría único y definitivo.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-025/2022

161. Ahora bien, el referido acuerdo del INE, de clave INE/CG1446/2021²⁸ - aprobado el veintisiete de agosto del año inmediato anterior por el Consejo General de dicho instituto- contiene los lineamientos generales para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a las gubernaturas para el proceso electoral 2021-2022, entre ellos, el Estado de Durango.

162. En dicho acuerdo, se estableció que los partidos políticos nacionales, debían postular, al menos, tres mujeres como candidatas a las Gubernaturas, de un total de seis a elegirse a nivel nacional.

163. De la relación de lo desglosado, se tiene que para la valoración de los perfiles y su consecuente aprobación para participar en el procedimiento interno de precandidatura a la Gubernatura de Durango por Morena, se debe atender lo siguiente:

I. La CNE cuenta con la facultad discrecional de aprobar uno y hasta cuatro registros.

II. Se elegirá el o los perfiles que sean idóneos para fortalecer la estrategia político-electoral de Morena.

III. Morena tiene el deber de postular al menos tres mujeres al cargo de Gobernadoras, en los procesos electorales locales simultáneos en el contexto nacional.

164. Sentado lo anterior, con el fin de dar respuesta al impetrante, es preciso acudir al contenido de la resolución de aprobación de la solicitud de registro en el proceso interno de selección de la candidatura a la Gubernatura del Estado de Durango²⁹, -a la cual se le ha concedido ya

²⁸ Consultable en la siguiente liga electrónica:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/124735/CGor202108-27-ap-8.pdf>.

²⁹ Visible en el diverso expediente **TEED-JDC-027/2022**, el cual se tiene a la vista, a la par de constituir un hecho notorio en términos del artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios, y de la tesis de clave 181729, P. IX/2004, sustentada por el Pleno de la SCJN, de rubro: **"HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-025/2022

valor probatorio pleno- de la que se advierte como se llevó a cabo la valoración de los perfiles de los aspirantes, en los siguientes términos:

[...]

SÉPTIMO. Valoración. [...]

[...]

En acatamiento a lo relacionado con nuestra estrategia política, del universo de personas que solicitaron su registro para la candidatura correspondiente, se valoraron los perfiles, considerando los siguientes parámetros:

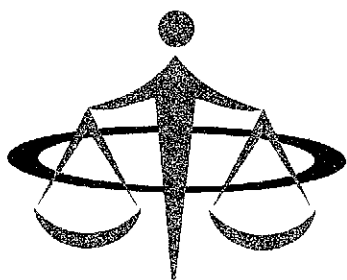
A. *En observancia de lo establecido en las BASES SEGUNDA y TERCERA de la Convocatoria, se realiza la valoración atinente de las solicitudes y de las propuestas recibidas, así como se revisan los nombres y las declaraciones en su semblanza curricular.*

B. *Se analizan los ámbitos político, electoral y social de los distritos, localidades y municipios del Estado de Durango, tomando en cuenta, en cada caso, la necesidad de postular al perfil que cuente con un vínculo político consolidado que tenga competitividad de fortalecer y ajustarse a la estrategia política e integral de nuestro partido político.*

C. *En ejercicio de la facultad de determinación que, con base en el margen de apreciación con el que cuenta esta Comisión Nacional de Elecciones, se llevó a cabo un estudio minucioso de los atributos de la persona aspirante con la finalidad de analizar si cuenta con el perfil que se adecue a la estrategia política y electoral actual de nuestro movimiento, requisito sine qua non para dictar la resolución que en Derecho proceda.*

OCTAVO. Calificación. *Desde esa óptica, esta Comisión considera que, del análisis detallado de los parámetros antes señalados, el perfil amparado en esta resolución, es el que se ajusta a la estrategia política-electoral de nuestro partido político de cara a la elección constitucional ordinaria local del 5 de junio de 2022, ya que se estima, cuenta con un trabajo político y social consolidado en el partido político como en el Estado de Durango.*

EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, tomo XIX, abril de 2004, pág. 259.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-025/2022

NOVENO. Determinación. *Bajo esa perspectiva y atendiendo a lo expuesto en los considerandos que anteceden, esta Comisión Nacional de Elecciones concluye que el perfil de **Alma Marina Vítela Rodríguez**, es el idóneo; toda vez que se han constatado en cuanto al cumplimiento de los requisitos legales, estatutarios, así como las constancias valoradas desde el aspecto de estrategia política y electoral que acreditan la relación directa con la comunidad, además de que dicho perfil constata un trabajo político y social consolidado que le permite gozar de aceptación y representatividad generalizada entre la ciudadanía del Estado; asimismo, su perfil, una vez estudiada la estrategia electoral de MORENA, crea expectativa de triunfo electoral de cara a la elección constitucional ordinaria local del 5 de junio de 2022, por lo que esta Comisión concluye que acredita su idoneidad para encabezar al movimiento por lo que en tales circunstancias, lo procedente es aprobar su registro como único aprobado.*

[...]

165. De lo reproducido, se advierte que en la valoración de los perfiles que presentaron su solicitud como aspirantes al cargo de la Gubernatura al Estado por Morena, la CNE optó por escoger el perfil que mejor se adaptara a sus principios y a su estrategia política-electoral, de conformidad con lo establecido en la convocatoria al proceso interno; aunado a lo anterior, se observa que la señalada Comisión, analizó los perfiles de una manera integral y con perspectiva de género, tal y como lo determinó en la convocatoria aludida.
166. En mérito de lo narrado, se estima que el actor parte de una premisa equivocada, al asumir que la valoración de los perfiles y la consideración de la idoneidad de la candidata mencionada se debieron a elementos de género, pues como ya quedó demostrado, **la determinación del partido atendió a la estrategia política-electoral del instituto político, con el objeto de lograr el triunfo en la próxima elección del cinco de junio.**
167. Lo anterior, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 41 de la Constitución Federal, el cual consagra el derecho de los partidos políticos a la auto-determinación y auto-organización.

168. De igual manera, resulta acorde a lo dispuesto en el artículo 31, numeral 1, de la Ley de Partidos, el cual prevé a favor de los institutos políticos, el derecho de autodeterminación para escoger libremente a sus candidatas y candidatos, pues dicho precepto estipula que se considera como reservada, la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos políticos y la correspondiente a sus estrategias políticas.
169. En esta secuencia, los procesos y requisitos para la selección de las precandidaturas y candidaturas a los cargos de elección popular, así como los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas, pertenecen a los denominados asuntos internos de los partidos políticos, contemplados en el artículo 34, párrafo 2, de la Ley de Partidos.
170. En el tema, el diverso artículo 47 de la citada Ley, dispone que todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos, serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos, en las que los órganos de decisión colegiados deberán ponderar entre los derechos políticos de los ciudadanos y los principios de auto-organización y auto-determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.
171. Así, de acuerdo con lo apuntado, los institutos políticos gozan de la libertad de auto-organización y auto-determinación para emitir las normas que regulen su vida interna, así como la posibilidad de emitir disposiciones o acuerdos que resulten vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, así como para sus propios órganos, teniendo en consideración que sus disposiciones internas tienen los elementos de toda norma, en la medida que revisten un carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo.
172. Ahora bien, dentro de los derechos de que gozan los partidos políticos para hacer frente a otras opciones políticas en los procesos electorales en los que participan, está precisamente, el elegir a las precandidatas o

a los precandidatos que mejor se ajusten a su estrategia política y les permita garantizar el triunfo en las elecciones, siempre que dichas designaciones se ajusten a sus propios estatutos, o a las reglas previstas por la autoridad administrativa electoral, por ejemplo, a las relativas a la paridad de género.

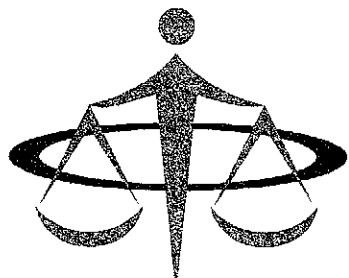
173. En la especie, si al final de cuentas la CNE decidió elegir a la ciudadana Alma Marina Vitela Rodríguez, como único perfil aprobado para acceder a la candidatura, ello obedeció a la valoración de la idoneidad de su persona como integrante del partido, la cual resultaba acorde a la estrategia política-electoral del instituto político y no a su pertenencia de género; entonces, tal designación resulta conforme a derecho, pues en todo caso, fue realizada por el órgano competente para ello, y en observancia a lo establecido en sus estatutos y en la convocatoria al proceso interno.
174. Por tanto, la designación realizada por la CNE, no incumple con el mandato de paridad de género, sino que al contrario, el hecho de que Morena haya optado por una mujer para contender como precandidata única al cargo aludido, después de valorar los perfiles de las y los aspirantes de acuerdo a la estrategia política-electoral correspondiente, abona a intentar lograr el tránsito al modelo de paridad de género en la integración de los órganos del Estado y su consecuente impacto en el ejercicio paritario del poder público, conforme con lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la reforma constitucional de 2019, denominada “paridad en todo”, así como con el criterio sustentado por la Sala Superior, dentro del expediente **SUP-RAP-116/2020**.
175. Lo anterior también resulta acorde al mandato de paridad dispuesto en el acuerdo de clave INE/CG1446/2021, por el que el partido Morena debía postular al menos tres candidaturas de mujeres, de un total de seis a nivel nacional, por lo que la designación de la ciudadana Alma Marina Vitela Rodríguez, tiende a contribuir a la observancia de dicho mandato, de conformidad con la estrategia del partido.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-025/2022

176. Ello, sin que se prejuzgue sobre el cumplimiento o incumplimiento del principio de paridad en las Gubernaturas postuladas por Morena, pues ello solo es materia de pronunciamiento por el INE, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo 3, Base V, Apartado A, y 29, 30, 35 y 44 de la Ley General de Instituciones; sin que pase desapercibido que el señalado instituto, a la fecha en que se resuelve, no ha emitido el dictamen por el que determine la observancia del principio de paridad en las gubernaturas, por parte de los partidos políticos, de acuerdo con lo previsto en el mencionado acuerdo INE/CG1446/2021.
177. Aparte, respecto de las alegaciones del actor, atinentes a la incertidumbre en la postulación realizada por Morena, al haber designado a Alma Marina Vitela Rodríguez como precandidata a la Gubernatura de Durango, cuando dicha Entidad se encuentra dentro del bloque de competitividad bajo para el partido en comento, en opinión de esta Sala Colegiada, éstas resultan **ineficaces**.
178. Se llega a la conclusión anterior, ya que el principio de paridad en la postulación a las Gubernaturas de los Estados, fue definido por la Sala Superior dentro del diverso expediente de clave **SUP-RAP-116/2020**, cuyo criterio se materializó con la emisión del multicitado acuerdo del INE, de clave INE/CG1446/2021.
179. Así, en el último de los documentos aludidos –en el cual se siguen las directrices determinadas por la Sala Superior en el expediente referido– se estableció la obligación de los partidos políticos, de postular por lo menos tres candidaturas de mujeres, de un total de seis a nivel nacional, sin que se mencione nada respecto a los bloques de competitividad de cada partido, respecto a su fuerza electoral por Estado.
180. En esa tesitura, se tiene que la obligación de los partidos políticos, de postular por lo menos tres mujeres de un total de seis Estados en los que llevará a cabo la elección del Titular de la Gubernatura, fue considerada por el INE como la medida idónea para garantizar el principio de paridad en la postulación de los cargos aludidos, sin que



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-025/2022

existan elementos objetivos que permitan valorar que dicha medida es insuficiente, o que carece de efectividad.

181. Por tanto, la medida precisada se cumple garantizando que cada partido postule tres mujeres de un total de seis cargos, a la Gubernatura de los Estados, sin que las diferencias en la votación de los partidos, obtenidas en los diferentes Estados, hagan necesario establecer bloques de competitividad para la postulación de mujeres por partido.
182. En todo caso, si en las subsecuentes elecciones se advirtiera que la medida implementada no garantiza la paridad de género en la postulación de candidaturas a las Gubernaturas de los Estados, aun con la implementación de la acción contemplada en el señalado acuerdo del INE, correspondería a dicho instituto, decidir si son necesarias medidas adicionales para hacer más efectivo el acceso de las mujeres a los cargos en cuestión.
183. En ese tenor, no es viable que el actor pretenda establecer cómo debe observarse el principio de paridad en la postulación de las candidaturas a la Gubernatura del Estado, una vez que ya se encuentran determinados los criterios a seguir por los partidos políticos para cumplir con el citado principio, máxime cuando el presunto incumplimiento a la postulación paritaria realizada por Morena, es insuficiente para alcanzar su pretensión de ser registrado como candidato al cargo referido.

- **Agravios pertinentes a la indebida fundamentación y motivación del acto de designación, así como a la violación al derecho de participación y sufragio pasivo**

184. Finalmente, el incoante aduce que se violentó su derecho de participación y derecho de sufragio pasivo, en tanto que la responsable no expresó los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales consideró que su derecho individual a ser elegible para la precandidatura a la Gubernatura de Durango no resultaba viable, y que tampoco fundamentó ni motivó su acto.

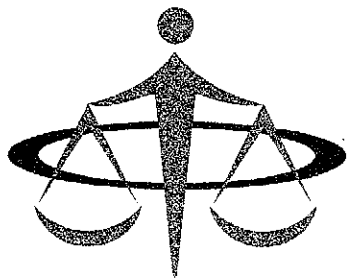


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-025/2022

185. Antes de analizar el agravio en comento, es necesario remitirse a la resolución de aprobación de la solicitud de registro en el proceso interno de selección de la candidatura a la Gubernatura del Estado de Durango³⁰, dictada por la CNE, en fecha veintiocho de diciembre de la pasada anualidad.
186. Dicha resolución, como ya se dijo, constituye el documento formal en el que el órgano competente del partido hizo constar la autorización de la solicitud de la precandidatura.
187. Del análisis de la resolución señalada, se advierte que la CNE, al aprobar la solicitud de la precandidata en comento, detalló los fundamentos legales y estatutarios aplicables para la designación de mérito, y posteriormente, expresó las razones por las que determinó aprobar un único registro.
188. De lo anterior, se sigue que **la aprobación de la solicitud de la precandidatura, realizada en la resolución indicada** en fecha veintiocho de diciembre de la pasada anualidad, discorde a lo afirmado por el actor, **sí se encuentra debidamente fundada y motivada.**
189. Ahora bien, en opinión de esta Sala Colegiada, **le asiste la razón al actor** cuando afirma que la responsable no expresó los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales consideró que su derecho individual a ser elegible para la precandidatura a la Gubernatura de Durango, no resultaba viable.

³⁰ Visible en el diverso expediente **TEED-JDC-027/2022**, el cual se tiene a la vista, a la par de constituir un hecho notorio en términos del artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios, y de la tesis de clave 181729, P. IX/2004, sustentada por el Pleno de la SCJN, de rubro: **"HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN"**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, tomo XIX, abril de 2004, pág. 259.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-025/2022

190. Se llega a la conclusión anterior, ya que aunque en la Base Segunda de la convocatoria al proceso interno, se estableció que solo daría a conocer las solicitudes aprobadas que pasarían a las siguientes etapas, **era necesario garantizar el derecho a la información del actor, como participante en el proceso interno de selección de precandidatura.**
191. Tal afirmación, tiene su origen en el diverso derecho de asociación, en su vertiente de afiliación en materia político-electoral, conforme a lo previsto en los artículos 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos; 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 9, primer párrafo, y 41, base I, de la Constitución Federal y encuentra su regulación en la Ley de Partidos, así como en el Estatuto del partido, de modo que, como todo derecho humano, debe contar con las protecciones jurídicas necesarias para garantizar su libre y efectivo ejercicio.
192. Cabe reiterar que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias están llamadas a respetar, proteger y garantizar el ejercicio del derecho ciudadano a desempeñar el cargo público de elección popular, acorde con lo señalado en el tercer párrafo del artículo 1, de la Constitución Federal.
193. En el tema, la Sala Superior ha destacado la relevancia e incidencia del derecho de acceso a la información en la materia electoral, inclusive cuando se ejerce para potenciar los derechos político-electorales de votar, ser votado, asociación y afiliación³¹.

³¹ Véanse las jurisprudencias 36/2002 y 47/2013, de rubros: "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN", y "DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MATERIA ELECTORAL. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES A SU CONTRAVENCIÓN, POR LA VÍA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO", respectivamente.

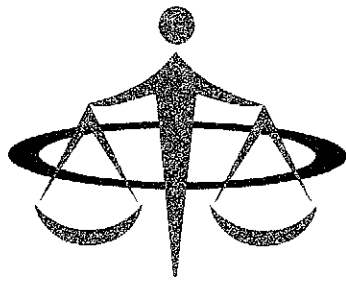


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-025/2022

194. Específicamente, la información relativa a los procedimientos de selección de candidatos a cargos de elección popular, incluidos los mecanismos de control y supervisión, corresponde con aquella información que debe hacerse pública de oficio, al ser parte de las obligaciones de transparencia de los partidos políticos, por lo que goza de una presunción de publicidad³²; es decir, en principio, debe ser pública, de conformidad con el principio constitucional de máxima publicidad, principio rector en la materia electoral, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 41, Apartado A, de la Constitución Federal.
195. En consecuencia, el partido político, aunque puede reservar la información al respecto, al mismo tiempo **debe armonizar esa facultad con otros principios a fin de que no constituya una restricción injustificada de un derecho humano, sobre todo, porque tal información está directa e inmediatamente relacionada con el ejercicio del derecho a ser votado de la ciudadanía y la finalidad constitucional de los partidos políticos de hacer posible el acceso a los cargos públicos.**
196. Lo anterior, también es relevante en el sentido de que quienes participan en el proceso eventualmente puedan oponerse a las determinaciones que emite la autoridad en el procedimiento, sobre todo cuando consideren que su derecho se ve obstaculizado injustificadamente; cabe mencionar que lo anterior, no implica que la información deba proporcionarse de forma indiscriminada, ya que el contenido del artículo 31, numeral 1, de la Ley de Partidos, les reconoce a los partidos políticos la posibilidad de reservar información relacionada con aspectos de su

³² De conformidad con los artículos 30, párrafo 1, incisos c) y t), de la Ley de Partidos; 76, fracción XXVIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como quincuagésimo séptimo, fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-025/2022

organización y estrategias internas, lo que no puede traducirse en una supresión total del goce y ejercicio de los derechos humanos³³.

197. Es decir, no puede pretenderse que los participantes en un proceso electivo renuncien a su derecho para cuestionar el proceso de selección interna en el que no resultaron favorecidos y, para poder estar en posibilidades de ello, se requiere que tengan acceso a la información.
198. De ahí que el procedimiento de selección interna de precandidatura sea válido, siempre que se interpreten de manera tal que protejan los derechos fundamentales de los participantes en la convocatoria.
199. Por lo anterior, si bien no procede decretar la revocación del procedimiento interno de selección de precandidatura, esta Sala Colegiada estima pertinente **vincular a la CNE para que garantice el derecho a la información del actor, en tanto que le notifique personalmente las consideraciones por las cuales determinó que su perfil no resultaba idóneo para participar como precandidato a la Gubernatura del Estado, de conformidad con la estrategia de Morena, lo cual constará por escrito y se emitirá de manera fundada y motivada**³⁴.
200. **SÉPTIMA. Efectos.** Dado el resultado de los agravios estudiados, lo procedente es:
- a) **Revocar**, en lo que fue materia de controversia, la resolución emitida por la CNHJ, dentro del expediente CNHJ-DGO-037/2022, en el cual se impugnaron diversos actos atinentes al procedimiento interno de selección de la precandidatura a la Gubernatura del Estado por el partido Morena.

³³ Artículos 5.º, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 29, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

³⁴ A similar consideración llegó la Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-57/2017 y SUP-JDC-238/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-025/2022

b) Una vez revisado en **plenitud de jurisdicción** el proceso interno de selección de la precandidatura a la Gubernatura del Estado de Durango por el partido Morena, se **confirma** con base en las razones expuestas a lo largo de este fallo.

c) Dada la interpretación conforme con la Constitución que realizó esta Sala Colegiada del procedimiento interno de selección de precandidatura, se **da vista a la CNE para que garantice el derecho a la información del actor, como participante en el procedimiento referido**, en los términos expuestos en la parte final de la razón y fundamentación Sexta de esta ejecutoria.

201. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

202. **PRIMERO.** Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

203. **SEGUNDO.** Se **confirma**, en plenitud de jurisdicción, el procedimiento interno de selección de precandidatura a la Gubernatura del Estado de Durango, llevado a cabo por el partido Morena.

204. **TERCERO.** **Dese vista** a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, para que proceda en los términos de lo precisado en la parte final de la razón y fundamentación Sexta de la presente ejecutoria.

205. **NOTIFÍQUESE, personalmente y por correo electrónico**, al promovente, en el domicilio y en la cuenta de correo electrónico señalados en su escrito inicial; por **oficio**, a la autoridad responsable, acompañando copia certificada de este fallo; y por **estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, tercer párrafo, 30 y 61 de la Ley de Medios.

206. A efecto de lo anterior, deberán adoptarse todas las **medidas necesarias** ante la actual contingencia sanitaria.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-025/2022

207. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

208. Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron la Magistrada y los Magistrados, Blanca Yadira Maldonado Ayala, Presidenta de este órgano jurisdiccional, Francisco Javier González Pérez y Javier Mier Mier, ponente en el presente asunto, quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.-----


BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA
MAGISTRADA PRESIDENTA


FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO


JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO


DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS